

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	02/02/2026 09:50	Fecha/hora resolución	02/02/2026 10:10
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000199
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000111-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO LABORATORIO AGENTES INFECCIOSOS MEDIANTE LA METODOLOGÍA DE REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA MULTIPLEX EN TIEMPO REAL (RT-PCR).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000087	13/01/2026 17:34	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000066 del 14 de enero de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000087 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

1. Partida 1. Punto 1. Descripción del objeto de la ficha técnica.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el objeto corresponde a una solución integral para la detección y diferenciación simultánea de ácidos nucleicos en diversidad muestras biológicas. Es 1 partida y 3 líneas, para lo cual los oferentes deberán cotizar todo el objeto contractual, debiendo cumplir todos los requerimientos técnicos y analizarse en el mismo equipo. Además, no se realizará adjudicación parcial de las líneas. La línea 1 es los servicios de laboratorio para la detección de virus respiratorios, el segundo para detección de agentes causante de neumonías virales y bacterianas y la tercera para la detección de agentes causante de meningitis viral por PCR. Sin embargo, la **objetante** señala que se está obligando a cotizar los 3 tipos de pruebas, pero no se brinda ninguna justificación para lo anterior. Menciona que conforme con el oficio DDSS-ARSDT-1260-2024 la Administración justifica la cotización de todas las líneas por la necesidad de incluir las pruebas de meningitis, pero no justifica por qué deben ser adjudicadas a un mismo proveedor. Considera que se justifica incluir estas pruebas por temas de espacio y costo, aunque no se justifica el espacio disponible ni cómo un equipo adicional de unas medidas de 23.4 cm de ancho, 1,7 cm de profundidad y 32,6 cm de alto, como el caso de los equipos de marcas como Qiagen no pueden tener cabida en cada uno de los laboratorios de la CCSS. Agrega que no se cuenta con pruebas que comprueben el hecho que se adjudican las 3 líneas a un mismo proveedor se genera un beneficio económico. Estima que no se indica por qué debe utilizarse para las 3 líneas un solo equipo y tampoco por qué la separación por líneas afecta negativamente la operatividad, seguridad, o calidad del servicio. Considera que el pliego limita la participación a un único proveedor. Indica que en el mercado existen varias marcas que ofrecen sistemas para análisis de paneles síndromicos que cumplen con la finalidad de detección de los patógenos requeridos, de allí que la exclusividad a un sólo proveedor para las 3 líneas es injustificado. Menciona que la línea respiratorios tiene múltiples alternativas maduras y de uso extendido como son las marcas Filmarray de Biofire, QIastat de Qiagen y Cobas eplex de Roche. La línea meningitis/encefalitis cuenta con 2 opciones clínicamente consolidadas como son FilmArray de Biofire y QIastat de Qiagen. Y la de neumonía dispone de FilmArray y Unyvero, con diferencias tecnológicas que limitan la participación de la segunda. Menciona que si no se separan las líneas quedaría como una compra a un único proveedor, a saber, los sistemas Filmarray de Biofire representada en Costa Rica por la empresa Tecno Diagnostica. El pliego de condiciones no acredita estudios de distribución, planos, ni evaluación por laboratorio que demuestren que no es viable que se instalen dos equipos, o que los equipos actuales no puedan coexistir con equipos que sí caben dentro de un área de 60x 80 cm. Sostiene que el objeto es divisible y podría adjudicarse por línea. Señala que la evidencia técnica y clínica indica que cada prueba diagnóstica para agentes infecciosos es un proceso independiente, con requerimientos específicos de muestra, transporte y análisis, según lo establecido en el Manual de Procedimientos para Bacteriología de la CCSS, Protocolo nacional para la vigilancia y control de las meningitis bacterianas, Lineamientos Nacionales para la Vigilancia de la enfermedad COVID-19. No existe justificación para centralizar todas las pruebas en un único equipo, ya que la correlación conjunta no es requisito clínico ni técnico. Además, la diversidad de muestras y protocolos exige tecnologías flexibles que garanticen calidad y confiabilidad, mientras que la dependencia de un solo proveedor comprometería la continuidad del servicio y la capacidad de respuesta ante contingencias. Solicita se separen las 3 líneas y se creen 3 partidas adjudicables a proveedores diferentes. Que se permita la co-instalación de plataformas que cumplan lo requerido, equipos que no excedan más de 60 cm de ancho por 80 cm de fondo. Al respecto se hace necesario tener presente que, conforme con el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el recurso debe presentarse con la debida fundamentación y la prueba necesaria. Debe aportarse los estudios técnicos que desvirtúan los criterios que sustentan el acto impugnado, es decir la cara de la prueba le corresponde a quien recurre. En ese sentido, este órgano contralor ha señalado *“En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa.”* (R-DCP-SICOP-1807-2025) del 29 de setiembre de 2025). Si bien esta resolución es de un proceso de apelación, se destaca el deber de fundamentación de cualquier recurso, no bastando por ende señalar argumentos y se debe aportar prueba que resulte pertinente o idónea. En este caso véase que si bien el objetante manifiesta que no se indica por qué debe utilizarse para las 3 líneas un equipo y por qué la separación afecta negativamente el interés público, lo cierto es que la disconforme tampoco demuestra técnicamente cómo o por qué debe efectuarse de forma separada y cómo tal aspecto satisface el interés público. No se aporta la prueba técnica o el criterio técnico que demuestre su alegato. En el recurso se presenta una serie de brochures y Protocolos y Manuales, sin embargo esto por sí sólo no resultan prueba idónea que demuestre su disconformidad, al no demostrar en forma fehaciente por qué es que el objeto contractual no pueda ser separado, sin perjudicar el interés público. Por otro lado, considera que el pliego limita la participación a un único proveedor. Sin embargo, tal aspecto no se demuestra con prueba idónea. Junto a su recurso se presentan una serie de brochures y protocolos, pero estos por sí mismos no demuestran que sólo una empresa en el mercado pueda cumplir con el requisito cartelario. En su recurso hace alusión a 4 marcas y concluye que sólo una de ellas podría cumplir. No obstante no demuestra fehacientemente que sólo esas marcas existan en el mercado y por ende sólo una cumple. De su análisis en el recurso se evidencia que de esas 4 marcas sólo una eventualmente cumple con los 3 tipos de pruebas, pero ello no implica que en el mercado no hayan más opciones, o incluso más empresas que distribuyen esas marcas. Pese a lo anterior, no se pierde de vista que conforme con el numeral 90 del Reglamento a la LCGP, la obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones. La **Administración** al atender la audiencia especial indica que fragmentar las líneas afecta la funcionalidad del servicio, eficiencia, uniformidad metodológica y factibilidad logística. De esta forma se consideró el espacio físico disponible, limitado y ya comprometido: señala que por ejemplo para el Hospital de San Carlos, para acomodar los equipos existentes se requiere 20 millones de colones adicionales, por problemas de infraestructura, lo cual se incrementa al incrementar cantidad de equipos. Agrega, que existen problemas eléctricos, donde el aumento de equipos compromete la carga energética. No es viable ni sostenible instalar equipos adicionales sin incurrir en gastos altos. Agrega que es crítico que los paneles respiratorios de la línea 1 y 3 sean compatibles, utilicen metodologías equivalentes y reporten resultados compatibles. La falta de comparabilidad entre metodologías podría confundir al personal, conducir a repetición innecesaria de pruebas, gastos de recursos, alargamiento en atención del paciente. Agrega, que separar las líneas, implica introducir costos repetidos asociados al mantenimiento de más equipos, capacitación, sumado al costo que le conlleva a la institución la sustitución del personal para capacitarse en 3 equipos con contratistas diferente y días de capacitación diferentes frente a la optimización de capacitación en un solo equipo el mismo día. Indica que el 12 de agosto de 2025 se llevó a cabo una audiencia previa, y en dicha oportunidad ningún participante manifestó que algún punto del pliego de condiciones limitará su participación. Así las cosas y conforme con el numeral 90 del RLCP citado previamente, se hace necesario que la Administración incorpore las razones técnicas que motivan la no separación de líneas. Si bien entiende este órgano contralor las razones dadas por la Administración, en cuanto a que podría incurrir en gastos adicionales, lo cierto es que de frente a la normativa, debe justificar desde el punto de vista técnico las razones por las cuales solamente es posible participar cotizando el objeto en su totalidad.

En ese orden de ideas se deberán incluir las razones expuestas en la respuesta de la audiencia especial, así como las valoraciones técnicas que motivan el requerimiento. Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el punto. Así las cosas, deberá incorporarse en el expediente administrativo y darle la debida publicidad.

Por otro lado, el **objetante** señala que las enfermedades transmitidas por alimentos y agua (ETA) constituyen uno de los problemas sanitarios más frecuentes y de mayor impacto en la salud pública, y la incorporación de paneles sindrómicos para gastroenteritis, representa una solución estratégica. De allí que estima necesario que la Administración evalúe la necesidad de incorporar en la presente compra de paneles sindrómicos una partida adicional para la detección de paneles que detectan patógenos asociados a gastroenteritis, que en varias compras públicas de hospitales se han publicado en los mismos documentos que tiene ítems de esta licitación. No obstante en su recurso no demuestra técnicamente cómo no incluir tal requerimiento limita su participación. No debe olvidarse que el recurso de objeción no puede ser un instrumento para que la Administración ajuste sus necesidades a los intereses del recurrente. Sumado a ello, en este caso la **Administración**, manifiesta que el pliego se ajusta a sus necesidades, y a pesar que solicita paneles para gastroenteritis, lo anterior se satisface mediante otros procesos de compra. Siendo ello así se **rechaza de plano** este punto.

2. Punto 5.1.1. Especificaciones técnicas de la Ficha técnica. Bordetella pertussis y Bordetella parapertussis en muestras

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que los reactivos que se ofertan deben ser utilizados en sistemas con metodología de PCR tiempo real, para que los Laboratorios Clínicos de la CCSS realicen diagnóstico molecular, rápido y simultáneo de los principales virus y bacterias asociados a infecciones respiratorias y meningitis, que incluya entre otros Bordetella pertussis y Bordetella parapertussis en muestras de tracto respiratorio superior. Sin embargo, el **objetante** señala que se obliga a cotizar reactivos que cuenten con capacidad de detectar Bordetella parapertussis, lo cual resulta irrazonable e injustificado. Menciona que de las marcas FilmArray, QIAGEN QIAAstat-Dx, Roche Cobas y Unyvero, solamente el panel de la empresa Filmarray de Biofire puede cumplir con la obligatoriedad de este requisito. Indica que esta bacteria puede ser causante de la tosferina junto a la Bordetella pertussis y su diagnóstico de vigilancia como patógeno emergente según datos de CDC es importante. Manifiesta que la mayoría de casos de Tosferina de acuerdo a la OMS y al Protocolo para la vigilancia epidemiológica de la tosferina de Costa Rica, la Bordetella pertussis para vigilancia de Tosferina es mucho más relevante, sin desprestigiar casos que pueden estar en coinfecciones o casos donde la causa sea B. parapertussis. Señala que aceptar paneles que detecten la Bordetella pertussis como obligatoriedad debería ser la razón de consideración dentro del pliego de condiciones pues es la de bacteria que está especificada en el Protocolo para la vigilancia epidemiológica de la tosferina de Costa Rica. Sostiene que si se desea que la Bordetella parapertussis debería incluirse como deseable no como requisito excluyente pues sería una única empresa, Tecno Diagnostica, la que podría ofertar un panel con B. parapertussis. Solicita que se modifique el pliego para que en la lista de patógenos del kit de la línea 1, la detección de Bordetella parapertussis no sea una condición obligatoria del panel respiratorio, sino deseable, y así admitir ofertas que, como mínimo, detecten Bordetella pertussis. Por su parte, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial manifiesta que acepta el punto, por lo que modificará el pliego en este requerimiento. Se incluirá la detección de Bordetella parapertussis como un criterio no obligatorio. Así las cosas se declara **con lugar** el punto. Es resorte exclusivo de la entidad licitante las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad y modificarse el pliego de condiciones.

3. Punto 5.1. 2. Especificaciones técnicas de la Ficha técnica. Tiempo de los resultados.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el sistema debe ser capaz de dar los resultados en menos de una hora para cada panel sindrómico. Sin embargo, el **objetante** señala que en algunos casos el proceso completo puede exceder en minutos la hora solicitada. Indica que si bien el sistema de Filmarray de Biofire cumple con el requisito de menos de una hora, los paneles de los sistemas QIAstat de Qiagen toman unos minutos más. Sin embargo en el caso los paneles en los sistemas de Filmarray, requieren realizarle a la muestras varios pasos de proceso analítico, mientras que el sistema QIAstat se obtienen resultados en aproximadamente de 60 a 80 minutos dependiendo del panel, pero sin necesidad de realizar pasos preanalíticos a la muestra antes del ingreso al sistema y reduce la exposición preanalítica al cargar la muestra directamente en el cartucho. Indica que medir el tiempo de un proceso considerando únicamente el tiempo de proceso de la muestra al ingresar al sistema es injusto, irrazonable e injustificado y da una ventaja competitiva a la empresa cuya máquina realice el proceso en menor tiempo de 60 minutos a pesar de que debe realizar pasos manuales que conllevan una mayor duración de tiempo para obtener los resultados y que estos generan riesgo de error en los resultados. Solicita que se modifique el pliego para que se establezca una duración máxima de 80 minutos para que el sistema entregue los resultados. Por su parte, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, señala que modificará el pliego para permitir un máximo de 80 minutos. Siendo ello así se declara **con lugar** el punto. Es responsabilidad de la Administración las motivaciones del cambio. Deberá darse la debida publicidad y modificarse el pliego.

4. Punto 5.1.5. Reactivos. Especificaciones técnicas y punto 7.3. Suministro de reactivos e insumos para el correcto desarrollo de la contratación. Ficha técnica. Estabilidad de los reactivos.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en el punto 5.1.5 que la estabilidad de los reactivos deberá ser de un mínimo de 12 meses, a partir del arribo de la mercancía a cada usuario final. Y en punto 7.3 que el contratista debe garantizar que todos los reactivos, insumos y controles que se utilizan para realizar las determinaciones y para el adecuado funcionamiento de la solución integral tengan una vida útil no menor a 12 meses al momento de uso en el Laboratorio Clínico. Sin embargo, el **objetante** señala que es materialmente incompatible con el diseño logístico del pliego, que establece entregas trimestrales y según demanda y prueba efectiva. Menciona que si el abastecimiento se hace por trimestre, exigir 12 meses al arribo y/o al momento del uso genera un estándar desproporcionado que no guarda relación con el consumo, que ya está trimestralmente asegurado por el propio pliego. Agrega que el pliego establece que el contratista es responsable de mantener una apropiada distribución del inventario, con el objetivo de evitar el vencimiento, y le otorga potestad para rotar y redistribuir los reactivos entre laboratorios según el punto 5.1.8 y reitera que, el vencimiento por mala redistribución es responsabilidad del contratista. En el punto 7.6.3 se indica que el contratista es responsable de mantener una rotación adecuada del inventario. Por lo anterior, estima que las obligaciones hacen innecesario el requisito de 12 meses, pues el riesgo de caducidad se gestiona contractualmente mediante la rotación, la redistribución y la reposición oportuna a cada uno de los laboratorios implicados. Indica que la modalidad de prueba efectiva y el régimen de reposiciones por deficiencias (inestabilidad, vicios ocultos), asignan al adjudicatario la responsabilidad de garantizar que el insumo funcione adecuadamente y la responsabilidad de reponer el reactivo cuando sea necesario según los puntos 4, 5.1.9 y 7.6.4. Bajo este esquema, la calidad y disponibilidad del insumo están cauteladas sin necesidad de imponer un plazo fijo de 12 meses. Manifiesta que el pliego impone mantener existencias $\geq 50\%$ del consumo histórico trimestral en el punto 7.2, y prevé multas por falta de reserva en el punto 15.1, mecanismos que considera garantizan la disponibilidad y la continuidad del servicio, por lo que el requisito de 12 meses duplica exigencias y distorsiona el mercado. Sostiene que la redacción del punto 7.3 es imposible de cumplir en un esquema de entregas sucesivas y consumo continuo, porque implicaría que cada unidad que se usa en cualquier momento del contrato deba conservar ≥ 12 meses de vida útil en ese instante, lo que se contradice con la planificación trimestral. Solicita eliminar el punto 5.1.5 y el punto 7.3 y sustituirla por un criterio de vida útil razonable, que sea suficiente para cubrir la ventana de uso derivada de la entregas trimestrales y rotación de responsabilidad del adjudicatario.

Por su parte la **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que disminuir la estabilidad no afecta los intereses de la entidad. Modificará el pliego permitiendo una estabilidad mínima de 3 meses. De esta forma, procede declarar **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad licitante las razones que motivan el cambio. Deberá darse la debida publicidad y modificar el pliego en las cláusulas cuestionadas.

5. Punto 5.2.6. Especificaciones Técnicas de la Ficha Técnica.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que se debe mantener en los equipos un lector de código de barras que permita la lectura de cada panel y en caso de cualquier situación de emergencia, debe existir la opción de ingresar de forma manual. Sin embargo, el **objetante** señala que el ingreso de datos manuales de los reactivos, compromete la integridad y trazabilidad de datos críticos como el lote, la fecha de vencimiento, y la identificación de los paneles de reactivos, abriendo la puerta a errores de digitación o la posibilidad de alteración involuntaria de datos sensibles. Indica que esta característica la tiene el equipo de la marca Filmarray Biofire. Solicita se elimine este punto. Por su parte la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas señala que acepta el punto, y procederá a eliminarlo. Así las cosas se declara **con lugar** el punto. Es responsabilidad de la Administración las razones que la llevan a dicho cambio. Además deberá darse la debida publicidad y modificar el pliego.

6. Plazos de instalación y capacitación

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en el punto 6.1 que el plazo máximo de instalación de los analizadores no podrá exceder los 40 días naturales contados a partir del día posterior a la notificación del contrato debidamente refrendado. Por su parte en el apartado 11 que el personal escogido deberá capacitarse dentro de los 30 días naturales posteriores al refrendo del contrato previo a la instalación del equipo. Finalmente en el punto punto 4.1 de Plazos de entrega de la Solución Tecnológica computadora, impresora, ups, internet conectarse a red CCSS y cualquier otro componente que forme parte de la solución tecnológica se indica que el plazo máximo de instalación de la solución tecnológica y cuando corresponda, así como la capacitación accesoria, no podrá exceder los 90 días naturales, contados a partir del día posterior a la aprobación del plan de trabajo. Sin embargo, el **objetante** señala que en el punto 6.1 del aparte "Instalación de Equipos por parte del Contratista" de la Ficha Técnica establece que la instalación de los analizadores debe realizarse en un plazo que no exceda los 40 días naturales posteriores a la notificación del refrendo del contrato. Pero en el apartado 11 "Capacitación" de la Ficha Técnica del Pliego de Condiciones, se exige que la capacitación extra-laboratorio sea brindada dentro de los 30 días naturales posteriores al refrendo y previo a la instalación del equipo. A la vez, el punto 4 del apartado 4.1 "Plazos de entrega de la Solución Tecnológica computadora, impresora, ups, internet conectarse a red CCSS y cualquier otro componente que forme parte de la solución tecnológica." Del título 4 "Plan de implementación de la Solución Tecnológica" del Anexo 4 "Solución Tecnológica para los Laboratorios Clínicos" de la Ficha Técnica contempla un plazo máximo de 90 días para instalación y capacitación cuando se trata del componente tecnológico asociado. Indica que la distorsión normativa genera incertidumbre. Solicita modificar los puntos 6.1, apartado 11 y el punto 4 citados con el fin de que se unifiquen los plazos de instalación y capacitación a un plazo único, y sugiere que sea de 90 días naturales. Resulta adecuado para la importación, capacitación extra e intra laboratorio, ejecución y verificaciones pertinentes. Sobre el particular, efectivamente las cláusulas presentan inconsistencias, las cuales la propia **Administración** admite al atender la audiencia especial. De esta forma indica que modificará el pliego indicará que el tiempo de instalación sea de 90 días y que la capacitación se hará previo a la instalación del equipo. Siendo ello así, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo resorte exclusiva de la Administración los motivos del cambio. Deberá darse publicidad y modificar el pliego en las 3 cláusulas cuestionadas.

7. Anexo 2. Hospital Dr. Max Terán. Tiempo respuesta mantenimiento correctivo.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece en el anexo 2 que el Hospital Max Terán se encuentra en la línea B, con un tiempo de respuesta de 5 horas. Sin embargo, el **objetante** señala que el tiempo de respuesta para este hospital se establece un tiempo de respuesta de 5 horas. Pero está incluido en un grupo de hospitales con tiempos de traslado inferiores. Estima que se hace imposible cumplir el tiempo de respuesta en condiciones reales de tránsito. Solicita que se modifique el Anexo 2 y se ubique a dicho hospital en la línea C, con 8 horas de respuesta. La **Administración** señala que modificará el pliego a efectos que sea de la línea C, con tiempo de respuesta de 8 horas. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto, siendo responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá darse publicidad y modificar el pliego.

Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

Aspectos previos al procedimiento.

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Imprevistos. Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es

necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Sobre la evaluación de Ofertas:

Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2)

Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/02/2026 10:07	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/02/2026 10:10	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00190-2026	Fecha notificación	02/02/2026 10:10